

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La relación jurídica de trabajo entre la COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES y sus trabajadores de base se regirá por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, por las disposiciones contenidas en estas Condiciones y supletoriamente y en su orden, por la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad.

ARTICULO 2.- Las disposiciones de estas Condiciones son obligatorias para el TITULAR de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la que en lo sucesivo se le designará como LA COMISION, y para los trabajadores de base de la misma.

ARTICULO 3.- Al margen de lo señalado en el artículo anterior, para los efectos de este Ordenamiento se denominará:

- A) SECRETARIA: A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- B) COMISION: A la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- C) TITULAR: Al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- D) LA LEY: A la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 Constitucional.
- E) LEY DEL ISSSTE: A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- F) TRIBUNAL: Al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- G) CONDICIONES: A las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Base de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- H) SINDICATO: Al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- I) LOS TRABAJADORES: A los trabajadores de base de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

ARTICULO 4.- Los derechos en favor de los trabajadores que se deriven de las presentes Condiciones y de la Ley son irrenunciables.

ARTICULO 5.- EL SINDICATO es el representante de los trabajadores de base afiliados de LA COMISION, en lo concerniente al estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses laborales y comunes.

ARTICULO 6.- Las presentes Condiciones serán revisadas cada tres años a solicitud DEL SINDICATO, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley.

CAPITULO II DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ARTICULO 7.- Los trabajadores de LA COMISION, pueden ser de base e inamovibles en los términos del artículo 6º. de la Ley, o de confianza.

ARTICULO 8.- Son trabajadores de confianza, los que expresamente determina el artículo 5º fracción II, de la Ley, y de base los no incluidos en la enumeración a que se refiere dicha fracción.

ARTICULO 9.- LA COMISION en los términos de la Ley, podrá remover a todo trabajador de nuevo ingreso, antes de que cumpla seis meses de servicios a partir de la fecha del nombramiento a que se refiere el artículo 12 de estas Condiciones.

CAPITULO III DE LA ADMISION Y NOMBRAMIENTOS

DE LA ADMISION

ARTICULO 10.- Para ingresar a LA COMISION, los aspirantes deberán satisfacer los requisitos que al respecto establezca ésta en sus políticas de selección, los que deberán comprobarse con los documentos correspondientes, o con los medios idóneos que la misma estime pertinentes, y conforme al procedimiento que fije a través del instructivo respectivo, el cual será dado a conocer al SINDICATO para su debida observancia.

ARTICULO 11.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o las disponibles en cada grupo, una vez corridos los escalafones respectivos con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio realizado por LA COMISION, tomando en cuenta la opinión del SINDICATO, que justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por el TITULAR y el 50% restante por los candidatos que proponga EL SINDICATO.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 12.- Es condición indispensable para que el trabajador pueda empezar a prestar sus servicios en LA COMISION, el que previamente le sea expedido el nombramiento correspondiente por funcionarios que estén facultados para hacerlo.

El carácter de los nombramientos podrán ser: Definitivo, Interino, Provisional, por tiempo fijo o por Obra determinada.

I.- Es un nombramiento definitivo, cuando se expide a favor de un trabajador para ocupar una plaza de base de nueva creación o que haya quedado definitivamente vacante, por las causas señaladas en la Ley, el trabajador será inamovible después de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente.

Sólo estos nombramientos crean derechos escalafonarios.

II.- Es nombramiento interino, cuando se expida a favor de un trabajador para ocupar una plaza vacante, temporal mayor que no exceda de 6 meses. EL TITULAR nombrará y removerá libremente al trabajador interino.

III.- Es nombramiento provisional, el que se expida a favor de un trabajador para cubrir una plaza temporal mayor de 6 meses, las cuales serán ocupadas por riguroso escalafón, de tal modo que si quien disfrute de la licencia reingresa al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, por lo que el último trabajador designado dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para EL TITULAR;

IV.- También será considerado nombramiento provisional, el que se expida para cubrir aquella plaza vacante que se origine cuando se dicte el cese de un trabajador y éste reclame su reinstalación ante EL TRIBUNAL, hasta en tanto quede firme el laudo dictado.

V.- Es nombramiento por tiempo fijo, el que se expida con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada. Si vencido el término que se hubiere fijado subsiste el objeto del trabajo, la relación quedará prorrogada por el tiempo que perdure dicha circunstancia, siempre que la prestación del servicio haya sido satisfactoria.

VI.- Es nombramiento por obra determinada, el que se expida para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada que por su naturaleza no es permanente. La duración de la relación laboral será mientras se realice el objeto del trabajo encomendado.

La falta de nombramiento por causas no imputables al trabajador no le afectará en su condición laboral.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

ARTICULO 13.- Los nombramientos que se expidan a favor de los trabajadores de LA COMISION deberán sujetarse a los requisitos que señala el artículo 15 de la Ley, y ser entregados a éstos dentro de los diez días hábiles siguientes al inicio de la prestación de sus servicios.

ARTICULO 14.- Todo nombramiento que se expida quedará insubsistente cuando el trabajador no se presente a tomar posesión del empleo conferido, en un plazo de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique el nombramiento.

CAPITULO IV CONDICIONES DE TRABAJO

DEL SALARIO, DE LAS JORNADAS DE TRABAJO, DE LA ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, DE LOS DIAS DE DESCANSO, DE LAS VACACIONES Y LICENCIAS.

DEL SALARIO

ARTICULO 15.- El sueldo o salario que se asigna en el tabulador para cada puesto, constituye el sueldo que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.

Los niveles de sueldo del tabulador que consignen sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que se aumente éste.

LA SECRETARIA fijará las normas, lineamientos y políticas que permitan establecer las diferencias en las remuneraciones asignadas para los casos de alcance en los niveles de tabulador que se originen con motivo de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 16.- El sueldo o salario será uniforme para cada uno de los puestos consignados en el catálogo general de puestos de LA COMISION y se fijará en el tabulador respectivo, quedando comprendido en el Presupuesto de Egresos de la propia Comisión.

ARTICULO 17.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del presupuesto de egresos del ejercicio a que corresponde.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del sueldo. En el presupuesto de egresos que LA COMISION someterá a la autorización de la Junta de Gobierno, se contemplarán los recursos para el pago de dicha prima.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

ARTICULO 18.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y se harán precisamente en moneda de curso legal, en cheque o mediante depósitos en cuenta de cheques a su favor.

ARTICULO 19.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores en los términos y bajo las condiciones establecidas en el artículo 38 de la Ley.

DE LAS JORNADAS DE TRABAJO

ARTICULO 20.- Los trabajadores de base de la COMISION deberán presentarse a sus labores de lunes a viernes de las 9:00 a las 15:00 Hrs. y de las 16:00 a las 18:00 Hrs.

ARTICULO 21.- La duración máxima de la jornada de trabajo no podrá exceder de 8 horas para la diurna, 7:30 la mixta y 7:00 la nocturna.

ARTICULO 22.- La calidad del trabajo, estará determinada por la índole de funciones o actividades que normalmente se estimen necesarias, y que deba desempeñar el trabajador de acuerdo con su nombramiento, la Ley y estas Condiciones.

ARTICULO 23.- La intensidad del trabajo estará determinada por el conjunto de labores que correspondan al trabajador, de acuerdo con su nombramiento, y que sean las que racional y humanamente puedan desarrollarse por una persona normal y competente para el objeto, en las horas señaladas para el servicio.

DE LA ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

ARTICULO 24.- El horario de labores será el que señale el TITULAR de acuerdo a las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales o de carácter especial y en cualquier tiempo, ajustándose dicho horario siempre a los límites que señala la Ley, contenidos en el artículo 21 de estas Condiciones.

ARTICULO 25.- Los trabajadores deberán marcar las horas de llegada y de salida a sus labores, en la forma que disponga LA COMISION. Será considerado como falta de asistencia, dejar de marcar las horas de llegada o salida, o ausentarse de las oficinas de LA COMISION sin la autorización de quien tenga facultad para otorgarla. Quienes desempeñen labores fuera de las oficinas, cumplirán con los propósitos de esta disposición en la forma que señale LA COMISION.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

ARTICULO 26.- Se considerará falta de puntualidad en los siguientes casos:

I) A la hora de ingreso por la mañana:

- a) Registrar entre las 9:16 y 9:20 Hrs., se computará como falta leve, la cual equivaldrá a un retardo.
- b) Registrar la asistencia entre las 9:21 y 9:30 Hrs., se computará como falta grave y equivaldrá a dos retardos.
- c) Registrar la asistencia después de las 9:30 Hrs., será falta de asistencia injustificada la cual podrá justificarse hasta por una vez al mes a solicitud del trabajador.

II) A la hora de ingreso por la tarde:

- a) Registrar la asistencia entre las 16:06 y 16:15 Hrs., se computará como falta leve, la cual equivaldrá a un retardo.
- b) Registrar la asistencia entre las 16:16 y 16:30 Hrs., se computará como falta grave y equivaldrá a dos retardos.
- c) Para efectos de su calificación, estos retardos serán entendidos, en comparación con los correspondiente a los matutinos, a dos por uno.

III) Los trabajadores que hagan uso del control de asistencia y puntualidad, y no tengan más de 2 retardos en el semestre, recibirán un premio por puntualidad equivalente a 2 días de sueldo y repercusiones correspondientes.

SECRETARÍA
DE
ACUERDOS

Para efectos de este inciso los semestres se entenderán de enero a junio y de julio a diciembre.

ARTICULO 27.- Por cada 6 retardos en que incurra el trabajador en un mes natural, se le suspenderá un día sin goce de sueldo.

ARTICULO 28.- El trabajador que haya acumulado siete suspensiones en el término de un año, motivadas por la impuntualidad en la asistencia, dará lugar a que la Comisión solicite ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos de su nombramiento, de acuerdo con los artículos 44, fracción VI y 46, fracción V, inciso i) de la Ley.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

Para tal efecto, deberá levantarse el acta administrativa correspondiente. Cada suspensión deberá estar documentada.

DE LOS DIAS DE DESCANSO

ARTICULO 29.- Por cada cinco días de trabajo, los trabajadores disfrutarán de dos días de descanso continuos, preferentemente sábados y domingos, con goce de salario íntegro, además de los obligatorios a que se refiere el artículo 29 de la Ley, también con goce de salario íntegro.

ARTICULO 30.- Además de los días señalados en el artículo anterior, serán obligatorios de descanso los días 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre de cada año, así como el 1º de diciembre de cada 6 años cuando se realice el cambio de gobierno, también con goce de salario íntegro.

ARTICULO 31.- Se considerará como día de descanso con goce de salario el día 10 de mayo de cada año para las madres trabajadoras.

DE LAS VACACIONES

ARTICULO 32.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, podrán disfrutar de un periodo vacacional de diez días laborables, o por cada año de servicios veinte días laborables en dos periodos en las fechas que LA COMISION señale al efecto, oyendo a los trabajadores, ajustando el programa de vacaciones de acuerdo a las necesidades del servicio y pagándoles la prima vacacional.

ARTICULO 33.- Si durante sus vacaciones los trabajadores se enfermaran, tendrán derecho a que los días correspondientes, siempre y cuando sean más de tres, se les repongan y en consecuencia podrán presentarse a sus labores una vez transcurrido este periodo.

Para tal efecto el trabajador deberá reportarse al Departamento de Servicio Médico y con su jefe inmediato señalando el hecho de estar enfermo. En todo momento será necesario justificar esta situación con la incapacidad respectiva.

DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 34.- LA COMISION tomando en cuenta la opinión del SINDICATO, podrá otorgar licencias de carácter personal, con o sin goce de sueldo, considerando antigüedad, méritos del trabajador y la justificación de la causa, siempre y cuando el servicio no resulte afectado.

ARTICULO 35.- Los trabajadores podrán disfrutar de permisos de carácter económico hasta por siete días en cada año natural para tratar asuntos que requieran de su atención personal, no



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

debiendo exceder de 3 días al mes, solicitándolos en la Dirección de Recursos Humanos con un mínimo de 2 días de anticipación, o en caso de una situación o acontecimiento imprevistos, el mismo día antes de las 9 horas, debiendo avisar a su jefe inmediato.

ARTICULO 36.- Los trabajadores podrán disfrutar de los siguientes permisos y licencias sin que se afecten sus derechos laborales.

I.- Licencia con goce de sueldo por tres meses, a efecto de que los trabajadores realicen las gestiones necesarias para su jubilación. Esta licencia estará condicionada a la entrega de la renuncia con efectos a la fecha en que termine.

II.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso, antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a entrar medio hora más tarde de su horario y salir media hora antes del mismo.

III.- Licencias con goce de sueldo a los representantes sindicales, para el desempeño de comisiones, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad dependiendo de la importancia de las comisiones por atender, previo acuerdo de la Vicepresidencia de Administración.

IV.- Cinco días de licencia con goce de sueldo por una vez a los trabajadores que contraigan matrimonio.

V.- Cinco días de licencia con goce de sueldo a pasantes de carreras técnicas o profesionales, antes de que se celebre el examen profesional correspondiente.

VI.- Licencia con goce de sueldo hasta por tres días naturales por el fallecimiento de padres, hijos o cónyuge.

VII.- Las madres trabajadoras gozarán de licencia por cuidados maternos por un máximo de 5 días al año por motivo de enfermedad de sus hijos hasta de 6 años de edad.

VIII.- En todos los casos el trabajador deberá comprobar con los certificados respectivos el parentesco y, según el caso el alumbramiento, celebración del examen profesional o la incapacidad suscrita por médico autorizado.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

**CAPITULO V
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE
LOS TRABAJADORES**

DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 37.- Los trabajadores tienen los siguientes derechos:

- I.- Percibir el sueldo que les corresponda;
- II.- Percibir la gratificación anual autorizada en relación al sueldo mensual y al tiempo trabajado, la que se pagará mediante un anticipo hasta del 50% durante el primer semestre en tres pagos bimestrales; y el resto en tres pagos como sigue: dos anticipos bimestrales y el saldo durante la primera semana del mes de diciembre el cual no podrá ser inferior al 37% del total a percibir por dicha gratificación anual;
- III.- Disfrutar de los descansos y vacaciones que se detallan en el Capítulo IV de estas Condiciones;
- IV.- Obtener en su caso, los permisos y licencias que establece este Ordenamiento;
- V.- No ser separados del servicio de LA COMISION sino por causa justa, en los términos de los artículos 46 y 46 bis de la Ley;
- VI.- Disfrutar de todas las prestaciones que establece la Ley del ISSSTE, otorgadas directamente por el Instituto o por LA COMISION;
- VII.- Percibir los estímulos y las recompensas que señalan estas Condiciones;
- VIII.- Ascender a puestos de categoría superior en los términos del Reglamento de Escalafón;
- IX.- Asistir a cursos de capacitación que LA COMISION imparta, de conformidad con los acuerdos que tome la Comisión Mixta de Capacitación. LA COMISION estimulará al personal y procurará que estos cursos se lleven a cabo en la forma más amplia y que tengan difusión adecuada;
- X.- Que se acrediten a su expediente las notas buenas y de mérito relevante a que se haga acreedor, informando al trabajador y turnando una copia al SINDICATO;
- XI.- Obtener su nombramiento definitivo, después de seis meses de servicios a LA COMISION, en los términos del artículo 6º de la Ley;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

XII.- Ser respetados en sus puestos, bajo el supuesto de cambio de adscripción. En estos casos, los cambios se harán a puestos en donde el trabajador conserve el mismo sueldo;

XIII.- Renunciar al empleo;

XIV.- Asistir a las asambleas o eventos sindicales que se celebren;

XV.- Un Seguro de Vida Institucional, con una suma asegurada de 40 meses de sueldo tabular mensual del trabajador, de conformidad con el Acuerdo del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 1993;

XVI.- Laborar en condiciones salubres y de higiene para lo cual LA COMISION cumplirá con las disposiciones de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene;

XVII.- Obtener la remuneración correspondiente cuando trabaje jornadas adicionales, y

XVIII.- Los demás que en su favor establezcan las leyes y reglamentos aplicables sobre la materia.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTICULO 38.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Rendir la protesta de Ley;

DE
ACUERDO II.- Desempeñar las funciones propias de su cargo con la intensidad y calidad que éste requiere;

III.- Obedecer las órdenes e instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios de servicio;

IV.- Proceder con la discreción necesaria en el cumplimiento de sus obligaciones, guardando estricta reserva de los asuntos de LA COMISION, y abstenerse de tratar, ya sea en público o en privado, de palabra o por escrito o en cualquier forma, asuntos relacionados con las funciones de LA COMISION, los que solamente deben ser tratados de manera oficial y dentro de la misma, o conforme a sus instrucciones. Toda falta contra el contenido de esta fracción será considerada como grave y ameritará cese, en los términos de la Ley.

V.- Tratar con cortesía y diligencia al público y a sus compañeros de trabajo;

VI.- Observar una conducta decorosa en todas y cada una de las actividades realizadas en el desempeño de sus funciones, ya sea dentro o fuera de las oficinas de LA COMISION;

VII.- Desempeñar el empleo o cargo en el lugar que le sea requerido;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

VIII.- Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores y cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobarla;

IX.- En caso de enfermedad, dar aviso a su jefe inmediato superior, y a la Dirección de Recursos Humanos, antes de las 9:30 horas, precisando el lugar en que debe practicarse el examen médico, así como presentar la incapacidad médica a dicha Dirección, el primer día laborable posterior a la enfermedad;

X.- Enseñar al trabajador que lo sustituya temporal o definitivamente, la forma como debe desempeñar las labores propias de su cargo;

XI.- En caso de renuncia deberá presentar ésta con una prudente anticipación que le permita dejar el servicio cuando aquélla sea aceptada, debiendo asimismo, hacer entrega de su credencial, expedientes, documentos, fondos, valores, o bienes cuya atención, administración o guarda estén a su cuidado;

XII.- Dar facilidades a los médicos de LA COMISION, y en su caso, a los que designe ésta para la práctica de visitas y exámenes;

XIII.- Comunicar oportunamente a sus superiores cualquier irregularidad que observen en el funcionamiento de LA COMISION;

XIV.- Comunicar a la Dirección de Recursos Humanos, su cambio de domicilio y el teléfono, en su caso, dentro de los 15 días siguientes de efectuado;

XV.- Las personas que pretendan desempeñar puestos respecto de los cuales sea necesario prestar garantía, deberán otorgar fianza, y

XVI.- Observar las disposiciones de los Reglamentos de Escalafón, Servicio Médico, Capacitación y de Seguridad e Higiene, así como de cualquier otro que instituya LA COMISION.

ARTICULO 39.- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Proporcionar sin la debida autorización, documentos, datos o informes de los asuntos de LA COMISION;

II.- Celebrar rifas, tandas, colectas para cualquier finalidad, efectuar transacciones mercantiles de cualquier género dentro de las oficinas, y hacer o solicitar préstamos, salvo en los casos en que se trate de los que otorgue la caja de ahorros, de los miembros de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;

III.- Dedicarse dentro de las horas de trabajo a actividades, ocupaciones o distracciones que afecten las labores que les hayan sido encomendadas;

IV.- Usar los teléfonos de LA COMISION en asuntos particulares, excepto en casos de urgencia o problemas graves;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

V.- Aceptar o desempeñar ocupaciones incompatibles con los deberes de sus cargos en LA COMISION;

VI.- Guardar en el mobiliario o en las oficinas de LA COMISION, documentos o artículos personales que no sean de uso normal en las mismas. En consecuencia, LA COMISION no será responsable de la pérdida o extravío de tal clase de objetos, frente al trabajador que contravenga esta prohibición;

VII.- Hacer cualquier clase de propaganda dentro del centro de trabajo;

VIII.- Alterar el orden y disciplina, formando indebidamente corrillos o grupos en los sanitarios, pasillos, oficinas, locales o cualquier lugar del centro de trabajo;

IX.- Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo de personas que no laboren en LA COMISION, salvo el caso en que dentro de las funciones del trabajador se contemple el hecho de prestar los servicios a aquéllas, o bien se trate de usuarios del servicio;

X.- Faltar a sus labores sin causa justificada o sin previo permiso de sus superiores;

XI.- Permitir que otras personas manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, sin la autorización correspondiente;

XII.- Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencia de otro trabajador, o permitir que lo hagan por él;

XIII.- Cambiar de turno con otro trabajador, sin autorización de su jefe inmediato o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus funciones;

XIV.- Incurrir en cualquier acto u omisión intencional y doloso que sin entrañar necesariamente la paralización de las actividades, se traduzca en disminución de las mismas o descenso de la productividad;

XV.- Susraer del centro de trabajo documentos, útiles, papeles y pertenencias de LA COMISION;

XVI.- Concurrir a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún psicotrópico, narcótico, droga enervante, o fármacos, salvo que en este último caso exista prescripción por parte del Servicio Médico de LA COMISION, en cuyo caso el trabajador deberá notificarlo a sus superiores;

XVII.- Portar armas de cualquier clase durante el trabajo, a menos que la naturaleza de éste lo exija;

XVIII.- Suspender o abandonar sus labores propias, sin que medie autorización expresa de su jefe inmediato;

XIX.- Alterar, ocultar, modificar o destruir indebidamente, así como falsificar correspondencia, documentos, comprobantes y controles de LA COMISION;



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

XX.- Ser procurador, gestor, agente particular o tomar a su cuidado a título personal, el trámite de asuntos directamente relacionados con LA COMISION, aún fuera de sus labores;

XXI.- Desatender las disposiciones o avisos tendientes a prevenir riesgos de trabajo;

XXII.- Solicitar, insinuar, o aceptar del público, gratificaciones u obsequios por dar preferencia en el desempeño de los asuntos, por no obstaculizar su trámite o resolución o por motivos análogos;

XXIII.- Conducirse o expresarse en forma ofensiva para sus compañeros, inferiores o supervisores, dentro o fuera de la jornada de trabajo;

XXIV.- Ejecutar cualquier otro acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros de trabajo o la de terceras personas, así como la del centro de trabajo;

XXV.- Introducir e ingerir alimentos en las instalaciones de LA COMISION;

XXVI.- En general, ejecutar actos contrarios al buen desempeño de las funciones encomendadas a LA COMISION;

XXVII.- Las demás que le impongan las leyes y las presentes Condiciones.

ARTICULO 40.- A la renuncia de un trabajador y previa solicitud respectiva, LA COMISION le expedirá una constancia escrita relativa a la prestación de sus servicios.

CAPITULO VI DEL ESCALAFON Y DE LA COMISION NACIONAL MIXTA DE ESCALAFON

ARTICULO 41.- Todos los movimientos de promoción y ascensos se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de Escalafón y al dictamen de la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTICULO 42.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón es el órgano establecido en estas Condiciones, integrado por tres representantes de LA COMISION y tres del SINDICATO, con sus respectivos suplentes.

ARTICULO 43.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón es el Organó competente para conocer de las vacantes o puestos de nueva creación que se generen, a fin de constatar que los candidatos cubran los requisitos para la promoción o el ascenso con el objeto de integrar al personal más eficiente.

ARTICULO 44.- La Comisión Nacional Mixta de Escalafón, una vez instalada, elaborará y aprobará su propio Reglamento de funcionamiento, sin contravenir lo dispuesto en estas Condiciones, con el fin de establecer los mecanismos adecuados para la tramitación y resolución expedita de los asuntos que sean de su competencia. Esta Comisión contará con la información y apoyos necesarios por parte de LA COMISION para el ejercicio de su objeto.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

ARTICULO 45.- Los miembros integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón durarán en sus funciones tres años, y cualquiera de sus integrantes podrá ser ratificado o removido de su cargo por quienes lo nombraron. Los integrantes de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón realizarán sus actividades en el lugar que el Organismo les asigne, dentro de sus instalaciones.

ARTICULO 46.- Para su integración y funcionamiento la Comisión Nacional Mixta de Escalafón se regirá por las siguientes normas:

a) Funcionará siempre con un número igual de miembros designados por LA COMISION y el SINDICATO, siendo necesaria la presencia de un mínimo de dos miembros por cada parte para tomar acuerdos.

b) Sus resoluciones serán válidas siempre que sean tomadas por mayoría simple. En caso de empate, la Comisión Nacional Mixta de Escalafón se pondrá de acuerdo con la designación de un árbitro capacitado para resolver la cuestión planteada.

c) Se reunirán las veces que sea necesario para el desempeño de sus funciones, pudiendo ser convocadas por cualquiera de las partes y representantes de ella.

CAPITULO VII DE LAS PRESTACIONES

ARTICULO 47.- LA COMISION otorgará a su personal las siguientes prestaciones.

I.- A quienes laboren en las áreas de imprenta y fotocopiado, mantenimiento, archivo, almacén, servicios generales así como a los choferes, la ropa de trabajo necesaria para el desempeño de sus funciones en los términos en que ésta lo establezca. De igual manera, en el caso de los choferes se les cubrirá el importe de la renovación de sus licencias para conducir;

II.- El servicio médico correspondiente;

III.- Ayuda para lentes normales o bifocales, exclusivamente a los trabajadores, cuyo monto será el equivalente a 15 o 25 días de salario mínimo respectivamente;

IV.- Ayuda por los conceptos de comida, despensa y transporte, y

V.- Ayuda por fallecimiento de hijos y/o cónyuges.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

VI.- Ayuda por reyes, una vez al año para 2 hijos hasta de 12 años de edad, equivalente a 7 días de salario mínimo vigente, por niño;

VII.- Ayuda para impresión de tesis consistente en el pago de 25 ejemplares en edición rústica, previa comprobación;

VIII.- Ayuda mensual por guardería o estancia infantil por la cantidad de \$250.00 por un máximo de 2 hijos del trabajador cuya edad sea hasta de 6 años, siempre y cuando se encuentre en lista de espera en las guarderías del ISSSTE;

IX.- Cuando se retire después de 15 años de servicios ininterrumpidos, una gratificación consistente en la cantidad que resulte de aplicar el 2% al último sueldo tabular mensual percibido elevado al año, multiplicado el resultado por el número de años laborados;

X.- La COMISION otorgará a los trabajadores un apoyo económico para la celebración del día de las madres.

El otorgamiento de las anteriores prestaciones estará supeditado a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

ARTICULO 48.- LA COMISION otorgará a los beneficiarios de los trabajadores por concepto de pago de marcha la cantidad correspondiente a cuatro meses del sueldo tabular mensual que el mismo percibía al momento de su fallecimiento.

CAPITULO VIII DE LOS ESTIMULOS Y RECOMPENSAS

ARTICULO 49.- Los trabajadores al servicio de LA COMISION, tendrán derecho a estímulos y recompensas que se otorgarán por antigüedad y servicios meritorios prestados en el desempeño de sus funciones y que podrán consistir en:

- a) Notas buenas en su expediente.
- b) Notas de mérito relevante.
- c) Recompensas que otorgue la COMISION.

ARTICULO 50.- Para los efectos señalados en el artículo anterior, LA COMISION tomará en cuenta lo establecido en la “Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles” y en su caso y con toda oportunidad hará del conocimiento de los trabajadores las reglas a las que habrán de sujetarse periódicamente para hacerse acreedores a dichos estímulos y recompensas, informándoles igualmente en qué consisten éstos y las bases de su otorgamiento.

ARTICULO 51.- En el caso de que LA COMISION otorgue en forma excepcional, general o particular una prestación, la misma no sentará precedente.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

CAPITULO IX DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y DE LAS SANCIONES

ARTICULO 52.- El incumplimiento, por parte del trabajador, de las obligaciones generales establecidas en la Ley o en estas Condiciones, o de las especiales que sean consecuencia del trabajo que desempeñe, darán lugar a la imposición de las siguientes medidas disciplinarias, sin perjuicio de que también se exijan las responsabilidades penales y civiles que procedan:

- a) Amonestación verbal
- b) Extrañamiento por escrito
- c) Nota mala
- d) Suspensión temporal del empleo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 45 y 46, antepenúltimo párrafo, de la Ley
- e) Cese dictado conforme los artículos 46 y 46 bis de la Ley

De todo lo anterior se turnará copia al SINDICATO con oportunidad.

ARTICULO 53.- LA COMISION podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior, considerando la gravedad de la falta y los antecedentes del trabajador. El trabajador, personalmente o por conducto del SINDICATO, podrá alegar lo que a su derecho convenga, haciendo valer por escrito los hechos o circunstancias que considera lo eximan de ella.

ARTICULO 54.- Cuando el trabajador incurra en faltas leves en el cumplimiento de sus labores, dará lugar a una amonestación verbal por parte de sus jefes o de los funcionarios superiores de LA COMISION.

ARTICULO 55.- Cuando el trabajador incurra en faltas graves en el desempeño de sus labores, se le hará un extrañamiento por escrito y una copia del mismo se agregará a su expediente personal y otra se turnará al SINDICATO.

ARTICULO 56.- La acumulación de tres extrañamientos escritos, originará la imposición de una nota mala, con copia para el trabajador y al SINDICATO.

ARTICULO 57.- Las notas malas constarán en el expediente del trabajador.

ARTICULO 58.- Cuando el trabajador se reporte enfermo, si el informe médico indica no haberlo encontrado en su domicilio y no se compruebe que salió para atenderse con otro médico por verdadera emergencia, o no se compruebe su enfermedad, se considerará falta injustificada.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo entrarán en vigor en la fecha en que sean depositadas ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, previa autorización, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO.- LA COMISION y EL SINDICATO designarán en un término de diez días hábiles a partir del depósito de estas Condiciones Generales de Trabajo, ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a los integrantes de las Comisiones Nacionales Mixtas de Escalafón, Capacitación y de Seguridad e Higiene.

TERCERO.- LA COMISION pondrá a disposición de la Comisión Nacional Mixta de Escalafón las vacantes para promoción pendientes a la fecha de la firma de las presentes Condiciones.

CUARTO.- LA COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE considerará dentro de su reglamento las acciones de coordinación y de cualquier otra índole para atender, junto con las Unidades correspondientes, lo relativo a la materia de Protección Civil.

QUINTO.- Los trabajadores de confianza de LA COMISION quedan excluidos de la aplicación de las presentes CONDICIONES.

SEXTO.- LA COMISION imprimirá los ejemplares necesarios de las presentes Condiciones, una vez que el original se haya depositado ante el H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y se los proporcionará al SINDICATO.

México, D.F., a junio del 2001.

En los términos del artículo 87 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las presentes Condiciones Generales de Trabajo, fueron fijadas tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**COMISION NACIONAL BANCARIA
Y DE VALORES**

**SINDICATO NACIONAL DE
TRABAJADORES DE LA COMISION
NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES**

FIRMA

JONATHAN DAVIS ARZAC
Presidente

FIRMA

MARIA CECILIA ROLDAN JASSO
Secretaria General



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE SERVICIO CIVIL**

MEXICO, D.F., A 20 DE MARZO DE 2002.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, **CON OFICIO NUM. 101.-303 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2002**, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE ESTUDIOS LABORALES

FIRMA

LIC. JOSE DE JESUS GUTIERREZ ARCHUNDIA